



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 395/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 386/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Ingenio, a causa de los daños, que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la afectada afirma que el día 14 de junio de 2010, alrededor de las 12:45 horas, cuando su mandante transitaba por la calle Maestro Valle, a la altura del nº 45 de gobierno, al pasar sobre una tapa de registro que estaba suelta la misma cedió perdiendo el equilibrio e introduciendo una de sus piernas de forma violenta en el hueco de la caja de registro.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Este accidente le causó traumatismo en la muñeca derecha, traumatismo en la rodilla derecha y dolor sacrolumbar, manteniéndola de baja laboral hasta el día 27 de diciembre de 2010, reclamando por los 196 días de baja impeditiva una indemnización de 10.517,36 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 20 de abril de 2011.

En lo que se refiere al desarrollo del mismo, se realizaron la totalidad de los trámites procedimentales preceptivos: informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia.

Asimismo, consta que se solicitó un periodo de prueba extraordinario con la finalidad de practicar una nueva prueba testifical, que si bien no se practicó, ni consta referencia alguna a la misma por parte de la Administración, ello no ha causado indefensión a la interesada, ya que la Administración da por ciertos los hechos (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Además, se le ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa contratista de las obras de acondicionamiento de esa vía, cuya acta de recepción se suscribió el día 7 de agosto de 2009.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio sin que conste su fecha.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no obra en el expediente copia del DNI de la interesada, aunque si consta la correcta acreditación de su representación.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, pues el órgano instructor considera que la empresa (...), S.A., contratista de la obra "Acondicionamiento de viales: calles Maninidra, Calvo Sotelo, El Valle, Maestro Valle y Arcipreste de Hita" es la responsable del daño causado al ejecutar la colocación de una arqueta de manera defectuosa, que se hundió al paso de la reclamante.

2. En este supuesto, han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no se cuestiona por parte de la Administración, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación adjunta al expediente.

3. Así, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se ha de tratar una primera cuestión, que incide de forma directa en el fondo del asunto, que es la relativa a la responsabilidad directa y exclusiva de la empresa adjudicataria de las obras de acondicionamiento de la calle en la que se produjo el accidente, que le atribuye el Ayuntamiento.

Pues bien, en el acta de recepción de dichas obras, de 7 de agosto de 2009, consta que "Los reunidos hacen el recorrido total de la ubicación de las obras, con reconocimiento minucioso por parte de los Sres. Técnicos de todos los trabajos, los que declaran haberse efectuado la ejecución de la obra, con observancia escrita de todas las prescripciones contenidas en el proyecto, encontrando las mismas, en buen estado, por lo que el Técnico designado por la Corporación Contratante y representante de esta las da por recibidas".

Además, el técnico municipal que elabora el informe del Servicio al prestar declaración testifical afirma que "No puedo concretar si ha habido una mala ejecución por parte de la empresa, porque tampoco pude inspeccionar la arqueta en el momento en el que se produjo el incidente", manifestando en su informe que la

calle es de uso peatonal, siendo excepcionalmente utilizada por vehículos y que considera probable que la arqueta se desprendiera por el paso de algún vehículo sobre ella.

4. En el expediente se acredita el deficiente mantenimiento y conservación de los elementos que conforman la vía de titularidad municipal, pues la Administración no ha demostrado que lleve a cabo no sólo la correcta conservación de la vía pública y sus correspondientes elementos, sino que tampoco demuestra que haya efectuado sus labores de vigilancia sobre la misma con la intensidad y frecuencia precisas para evitar hechos como el aquí referido.

5. Por tanto, dado que ha habido un incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de una vía de titularidad municipal, existe plena responsabilidad patrimonial de la Administración, concurriendo relación causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio público viario y el daño reclamado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria a Derecho por las razones expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, pues aporta el parte de baja de la Seguridad Social, el cual acredita *per se* que los días que permaneció de baja fueron impeditivos, pues no se hallaba en las condiciones físicas precisas para desarrollar sus actividades cotidianas, incluyendo las laborales.

En todo caso, esta cuantía, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante en la cuantía solicitada, cantidad que deberá ser actualizada conforme a lo señalado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.